



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN :	110013337042 2017 00212 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DEMANDADA:	PARQUEADEROS SABANA LTDA

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual se comisionó al Consejo de Justicia de Bogotá que realizar la diligencia de lanzamiento dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda¹. El recurso, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CGP, dispone concretamente que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se profiera por fuera de audiencia.

En el caso sub examine se tiene que el auto de fecha 18 de junio de 2021 fue notificado en estado del 21 de junio de 2021. Comoquiera que el recurso se interpuso el día 22 de junio de 2021, se entiende presentado dentro de la oportunidad legal establecida. Por esta razón, concierne al Despacho abordar el asunto de fondo.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En auto de fecha 18 de junio de 2021 el juzgado resolvió elaborar, por secretaría, el Despacho comisorio con destino al Consejo de Justicia de Bogotá para adelantar los

¹ CF. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2019. Proceso No. 36533B. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

trámites relativos a la diligencia de lanzamiento con el fin de obtener la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-451312 – RUPI 1-4181 ubicado en la Av. Calle 63 No. 60-80, código IDRD No. 12-091 objeto del contrato de arrendamiento No. 386/097 de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 se comisionó al Consejo de Justicia de Bogotá para que, en caso de incumplimiento, procediera a realizar la diligencia de lanzamiento.

El apoderado de la parte demandante solicita la reposición del auto de fecha 18 de junio de 2021 debido a que, de acuerdo con el Acuerdo Distrital 735 de 2019, se suprimió el Consejo de Justicia, dependencia comisionada para adelantar la diligencia de lanzamiento. Por esta razón, solicita se comisione directamente a la Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno o a las inspecciones de policía, entidades competentes para los fines pertinentes.

Por esta razón, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a reponer el auto recurrido y en su lugar comisionar directamente a la Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno o a las inspecciones de policía para adelantar la diligencia de lanzamiento en el inmueble ubicado en la Av. Calle 63 No. 60-80 de Bogotá.

Para resolver, es importante señalar que de conformidad con el artículo 38 del CGP, los jueces **pueden** comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría; a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales o administrativas e incluso a los acaldes y demás funcionarios de policía, siempre que no se trate de la recepción o práctica de pruebas.

Pues bien, en tratándose de las autoridades de policía, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 dispuso como tales las siguientes: el Presidente de la República; los gobernadores; los Alcaldes Distritales o Municipales; los inspectores de Policía y los corregidores, entre otros.

Por su parte, el Acuerdo 735 de 2019 del Concejo de Bogotá señaló que son autoridades de policía a nivel distrital, las siguientes²:

1. El Alcalde Mayor de Bogotá.
2. Los Alcaldes Locales.
3. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía.
4. Las Autoridades Administrativas Especiales de Policía.
5. Los Comandantes de Estación, Subestación y de los Centros de Atención Inmediata de la Policía y demás personal uniformado de la Policía Metropolitana.

A su turno, el artículo 24 del referido Acuerdo Distrital, dispuso la supresión del Consejo de Justicia a partir del 1 de enero de 2020; entidad que al tenor del artículo 189 del

² Artículo 2.

Acuerdo Distrital 079 de 2003 era considerada como el máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

En cuanto a las atribuciones de las autoridades de policía, concretamente de los alcaldes, el numeral 18 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020, dispuso la relativa a ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Con fundamento en las normas aludidas, es posible concluir que hay lugar a reponer el auto de fecha 18 de junio de 2021, toda vez que a la fecha el Consejo de Justicia no es la entidad llamada a adelantar las comisiones encargadas por las autoridades judiciales. Luego, podría el Despacho comisionar a la alcaldía local de Teusaquillo para adelantar la diligencia de entrega del inmueble, por ser la autoridad de policía del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

No obstante, debido a que a la fecha la parte demandada -Parqueaderos Sabana LTDA- no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia del 28 de junio de 2019 por este Juzgado, aun cuando el 20 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó en su integridad la decisión adoptada, el Despacho considera pertinente no hacer uso de la facultad de comisionar, en aras de evitar que se mantenga en el tiempo el desacato a la orden de restituir el bien inmueble mientras se adelantan los oficios y demás actuaciones requeridas en caso de ordenarse la comisión.

Por esta razón, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-451312 – RUPI 1-4181 ubicado en la Av. Calle 63 No. 60-80, máxime cuando el artículo 308 del CGP dispone que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia.

Ahora bien, en lo que concierne a las reglas que se deben observar para llevar a cabo la diligencia, el mencionado artículo 308 del CGP, prevé que si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado, en tanto que, si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en auto de fecha 18 de junio de 2021, tácitamente el Despacho acató las ordenes impartidas por el superior en la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó la decisión de primera instancia, no solo por haber sido la primera providencia proferida después de que el proceso regresó del Tribunal, sino porque además en cumplimiento de la decisión del Superior se continuó con el trámite del proceso para la observancia de la orden proferida en la sentencia del 28 de junio de 2019.

Así las cosas, toda vez que la solicitud fue presentada por la parte demandante el 11 de febrero de 2021, antes del auto de obediencia al superior y fue reiterada con la presentación del derecho de reposición, el 22 de junio de 2021, para el Despacho resulta procedente ordenar la notificación del auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2021, en el sentido de señalar que el Despacho se abstiene de hacer uso de la facultad de comisionar para adelantar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Av. Calle 63 No. 60-80, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega prevista en el artículo 308 del CGP, para el día **21 de julio de 2021 a partir de las 3:00 p.m.**, en la dirección Av. Calle 63 No. 60-80.

CUARTO.- Por Secretaría, **oficiése**, a la Policía Metropolitana de Bogotá; a la Personería de Bogotá y al Ministerio Público para que se brinde el debido acompañamiento que se requiera en la diligencia programada en el numeral anterior.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia por estado, al tenor de lo previsto en el artículo 308 del CGP.

SEXTO.- Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

Felixojeda22@gmail.com
Notificaciones.judiciales@idrd.gov.co
parsabanaltda@hotmail.com
felix8704@hotmail.com
d_blancoleguizamo@yahoo.es

Daniel.soto@idrd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470405c21e81be47cc3f6982e08fbec48c6b98eb28ea00ee288bdde880f350e**
Documento generado en 02/07/2021 05:05:13 PM